

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A INVERSIONES E
INDUSTRIAS VALLE VERDE S.A., EN EL MARCO DE LA
OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE LÁCTEOS
PARAGUAY**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2593

SANTIAGO, 10 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la empresa Inversiones e Industrias Valle Verde S.A., RUT N°76.006.727-K., en adelante, "el titular" o "la empresa", respecto de la Unidad

Página 1 de 17

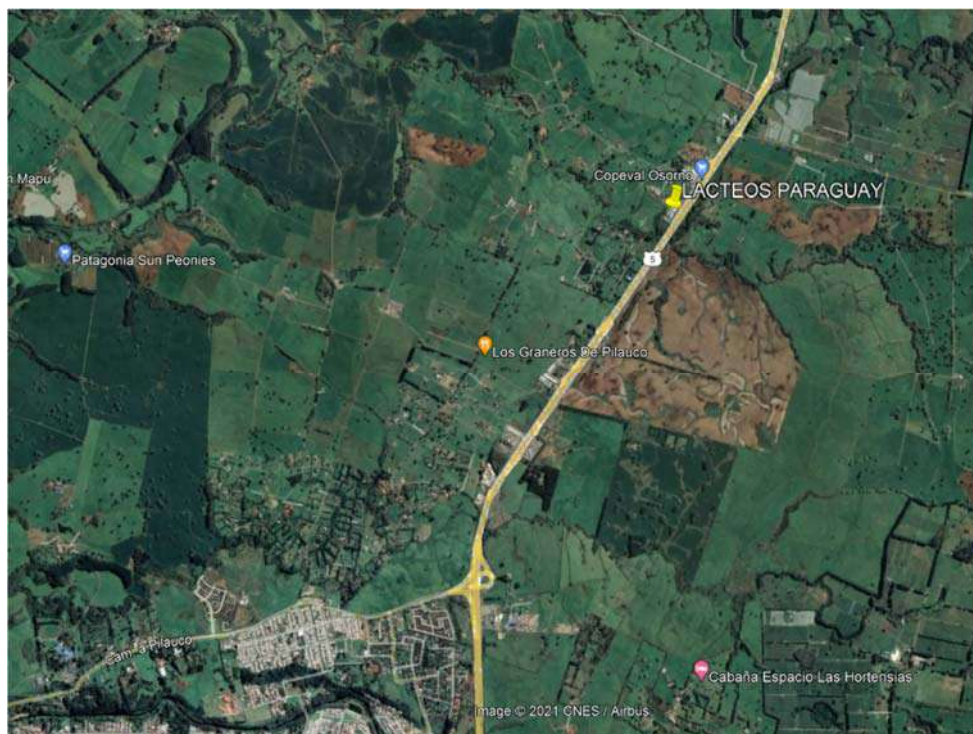
Fiscalizable "Lácteos Paraguay". Las medidas se fundamentan en cuanto al deficiente tratamiento de los residuos líquidos (RILes), su disposición en riego, lo que genera apozamientos y su descarga por medio de una zanja en dirección al estero Tufilco, lo cual ha significado contaminación de sus aguas, lo que conlleva un riesgo al medio ambiente.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable (UF) "Lácteos Paraguay" está ubicada en el Fundo Pilauco, Panamericana Sur Km. 8 Norte, Comuna y Provincia de Osorno, Región de Los Lagos y está compuesta por el proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°451, de fecha 08 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (RCA N°451/2008). Además, la UF cuenta con una Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) N°2322/2009, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

5. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento basada en el Sistema Tohá o lombrifiltro, para tratar las aguas residuales que se producirán en el proceso de fabricación de quesos de la futura planta "Lácteos Paraguay", planta que tendría capacidad para procesar 300.000 litros de leche al día (Considerando 3).

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Google Earth)



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84	Huso: 18	UTM N: 5510738	UTM E: 662496
---	----------	----------------	---------------

Ruta de acceso: Desde la ciudad de Osorno por la Panamericana Sur, Km. 8 Norte, sector Pilauco, Comuna de Osorno, X Región.

6. Las aguas residuales industriales corresponden básicamente a las aguas de lavado de las distintas unidades productivas y equipos involucrados en las distintas etapas del proceso de fabricación de queso realizado en la empresa. Las aguas tratadas por el módulo de Lombrifiltro son conducidas hacia la cámara de muestreo y cámara de medición de caudales, y posteriormente hacia la planta elevadora, desde donde son impulsadas al punto de descarga ubicado a 1.600 metros de distancia de la Planta de Tratamiento, hasta el estero Remehue.

7. Cabe señalar que conforme los antecedentes recopilados, Inversiones e Industrias Valle Verde S.A corresponde a la actual titular de la UF, teniendo a su cargo la gestión operacional y ambiental, aunque a la fecha no conste la cesión de titularidad de la RCA en el e-seia. En tal sentido, ante las fiscalizaciones efectuadas, se ha presentado como la responsable en la ejecución de las obligaciones asociadas a la RCA mencionada y es la que se informa como tal, para efectos de las plataformas de esta Superintendencia, como lo es el sistema RCA, a objeto de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°1518/2013.

III. DENUNCIAS CIUDADANAS

8. Que, esta Superintendencia recepcionó diversas denuncias a través de las redes sociales y una denuncia en su portal web, la cual da cuenta *“de un hecho relatado por vecinos del sector Norte de Osorno, borde estero pilauco, a unos 5 kilómetros por la ruta 5 Norte, donde una empresa productora de quesos vierte sus RILES al estero con un bypass ilegal (no pudimos acceder para fotografiar). Efecto en Medio Ambiente: El estero posee un caudal muy menor, menos de 2 metros cúbicos por segundo, y la quesera vierte sin calcular caudal ecológico ni de ningún tipo. por lo que la concentración de oxígeno es menos 2 miligramos por litro, transparencia cero, malos olores, ausencia de macro fauna vertebrada e invertebrada. Para las personas no solo es el mal vivir, sino que en temporadas de calor aparecen mucho zancudo que "ataca" a las comunidades aledañas, caso emblemático de Villa Los Notros en Osorno”*. A dicha denuncia le fue asignado el ID N°470-X-2021 en el Sistema de Denuncias SIDEN.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

a) **Actividad de inspección ambiental de fecha 12 de noviembre de 2021 de la SEREMI de Salud**

9. Con fecha 12 de noviembre de 2021, esta Superintendencia mediante Oficio Ord. N°385, encomienda una actividad de fiscalización a la SEREMI de Salud Región de Los Lagos, servicio que había realizado previamente una actividad de fiscalización el día 12 de noviembre de 2021, lo cual es informado por correo electrónico, adjuntando la respectiva acta de fiscalización, en la cual se constata lo siguiente:

(i) El estero Tufilco se encuentra en coordenadas próximas UTM 662789 – 5510849, colinda con terreno de la empresa Valle Verde y descarga sus aguas al estero Cuinco.

(ii) Se observa zanja en terreno de la empresa Valle Verde (según información entregada por denunciantes) con RILes con apariencia de color blanco y espumosa, que descarga al estero Tufilco, en forma continua durante los 20 minutos de inspección.

(iii) Se georreferencia tubería color celeste que se encuentra en la parte trasera de la empresa Valle Verde, coordenadas próximas 662316-5510924.

b) Actividad de inspección ambiental de fecha 25 de noviembre de 2021 de la SMA

10. Con fecha 25 de noviembre del presente año, se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Lácteos Paraguay”, por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, oportunidad en que se realiza un recorrido por orillas del estero Tufilco, de aproximadamente 1 kilómetro hacia el oeste de la unidad fiscalizable y en forma posterior, al predio de la UF, y en que se constatan los siguientes hechos:

(i) Estación N°1: estero Tufilco

a. Se realiza un recorrido por dos sectores del estero Tufilco, que se ubica aproximadamente a 1.1 kilómetros aguas abajo de la UF.

b. Al interior de predio aledaño a la UF, se observa una zanja de un 1 m de ancho x 1,5 m de altura (aprox.), y con trayectoria de norte a oeste, la cual conduce un líquido medianamente transparente con algo de espuma, hacia el citado estero.

c. Aguas abajo de la descarga de la citada zanja (y en unos 200 m de extensión), en el borde del cauce, se percibe un sustrato oscuro que, al remover, desprende materia en suspensión negra; además, se visualizan restos de materia orgánica plomiza adherida a la vegetación circundante y espuma blanquecina en suspensión; en tanto el agua del cauce se observa de tonalidad semitransparente. Además, se observan microorganismos (gusanos) de pigmentación roja, y zonas de la superficie cubiertas con un tipo coloide de color café plomizo, zonas burbujeantes y al remover el fondo del cauce, el agua es de color negro. Se percibe en algunos sectores del recorrido, un olor típico a suero de lechera, que emana del estero Tufilco.

d. Posteriormente se recorre una sección del mismo estero, distante en unos 1.200 m del término de la zanja, cerca de casa de denunciante. En el lugar se constataron aguas detenidas (poca corriente), con ancho de unos 3 m, de tonalidad plomiza verdosa, sin transparencia, además del borde del cauce negruzco.

e. Se constata que aguas abajo, el ancho del cauce se contrae, donde toma mayor velocidad, observando que a simple vista posee las mismas características indicadas en párrafo anterior.

f. Se constata la presencia de animales como caballos y perros en la zona del estero.

(ii) Estación N°2: zanja

a. Se realiza un recorrido de unos 200 metros aproximadamente por el sector Noreste del predio aledaño a la empresa, en la cual se emplaza la zanja que llega hasta el estero Tufilco. El recorrido se ejecutó por un costado de la zanja, en sentido de este a noroeste, observando que transporta un líquido de un color plomizo claro, con presencia de espuma.

b. En el recorrido se constató además la existencia de una segunda zanja, más pequeña en dimensiones, y que se encuentra en sentido perpendicular de este a oeste; a través de ésta, se constata el escurrimiento de un líquido con un grado de turbidez que desagua a la zanja anteriormente mencionada.

c. En la intersección de ambas zanjas, se observa que la de mayor dimensión, mantiene su dirección hacia el predio de la UF, profundizándose en unos 5 metros. En la intersección, en la confluencia con el estero Tufilco, se genera un sustrato lechoso amarillo, y olor desagradable.

(iii) Estación N°3: riego de RIL

a. Se realiza un recorrido por el interior de la planta, en conjunto con el Gerente de Planta y el Jefe de Mantención, a quienes se consultó por algún evento de contingencia, respondiendo negativamente. Además, se consultó por el propietario del terreno aldaño a la UF, informando que pertenece el titular.

b. Se revisaron las 5 cámaras de RILes provenientes de sección de quesería y pasteurización, siendo los más oscuros y fuertes en aroma, los provenientes de la quesería.

c. En las cámaras de pasteurización se observa un líquido blanquecino y grasoso.

d. Aldaño a la planta lechera, se constata en sentido noroeste, el comienzo de una quebrada, por donde escurre agua en el momento de la inspección, que según informa el gerente de planta, es agua de vertiente; también informa que en este sector se evacuan las aguas de limpieza del estanque de acopio de agua que son ocupadas para el enfriamiento. Finalmente se constata que dichas aguas se incorporan a la misma zanja que se encuentra al lado oeste de la planta.

e. Posteriormente se recorre la zona de riego, conformada mayormente de pastizales y que se encuentra al lado oeste de la UF. En el momento de la inspección se pudo evidenciar zonas del suelo negruzcos y otros lados blanquecinos, asimilables estos últimos al suero de leche, sumado a zonas con pastizal amarillo y seco, y zonas con apozamiento de aguas plomizas, áreas fangosas y algunos aposamientos con materia orgánica flotante.

f. El área de pastizal es utilizada para riego, según señala el titular, área en que se visualizan los sistemas de riego por aspersión funcionando en un sector, y desconectados en otro. Asimismo, se indica que el líquido utilizado en riego es RIL tratado en lombrifiltro, con las mismas características del que se descarga en el punto autorizado (estero Remehue).

g. Se constata la continuación de la zanja originada en quebrada mencionada con anterioridad (letra d), que tiene un metro de ancho, por unos 4-5 m de profundidad, en la que en su borde se observan al menos 2 canalizaciones en pendiente que van desde la zona de riego hacia dicha zanja, en dirección de Este a Oeste. Estas canalizaciones o entrada a la zanja, permiten que por gravedad se transporte el exceso de RILes regados, observándose en ellas, además, restos de residuos orgánicos blanquecinos. Cabe indicar que según informa el titular, dicha zanja se construyó cerca del año 2011, y permitiría filtrar las aguas subterráneas, las que conduce hasta el estero Tufilco; por ende, la zanja observada en el terreno aldaño, pertenece a la UF.

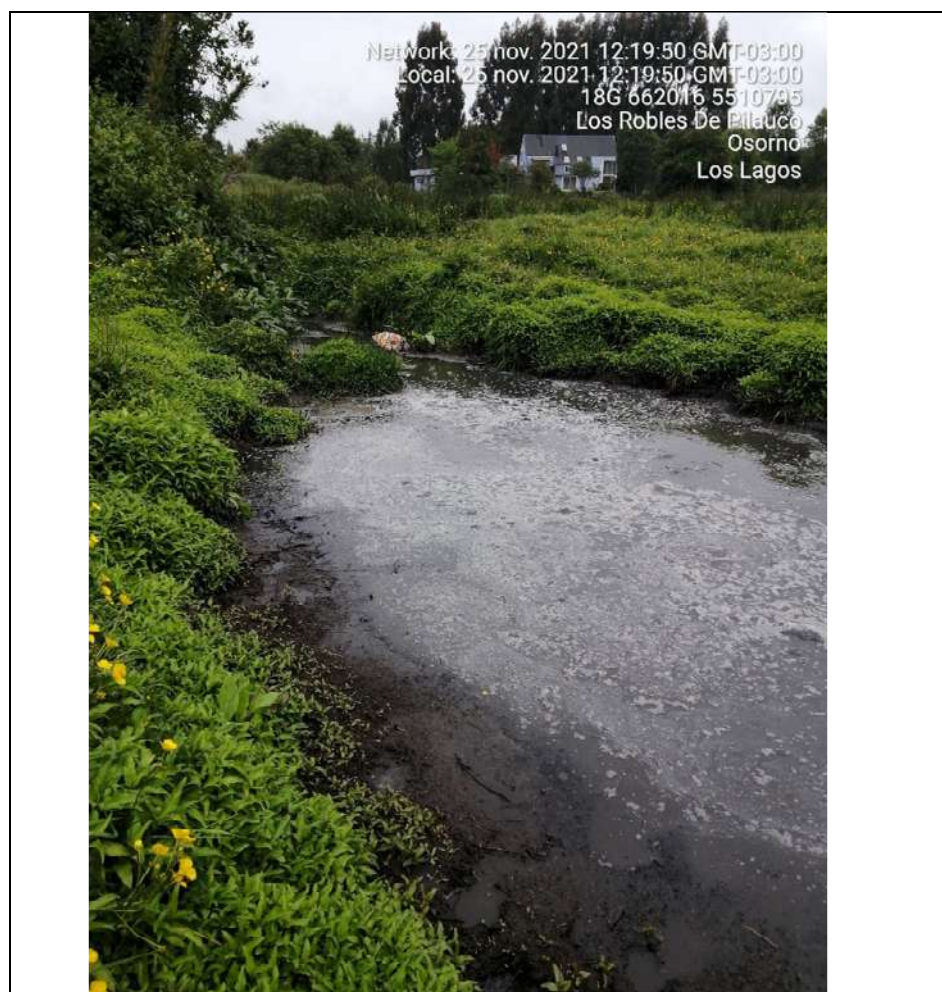
h. En cuanto al RIL crudo, éste pasa al lombrifiltro y luego de ello, puede ser conducido al punto de descarga autorizado.

i. Respecto al sistema lombrifiltro, éste usa sustrato de tipo viruta de leña y lombrices que degradarían la materia orgánica, observando en al menos 2 lotes, apozamientos de RILes en la superficie del sustrato, de lo cual el titular informa que, según la metodología, el operador debe esperar a que filtre y paralizar los sistemas de aspersión. Además, en parte del lombrifiltro se encuentran realizando mantención, informando que el líquido que contenía fue extraído y eliminado fuera del área de este sistema.

j. Cabe indicar que los RILes presentes en las cámaras y en el proceso productivo, tienen similares características a simple vista, de las que se evidenciaron en el estero Tufilco.



Imagen N°2: se identifican zanja construida por el titular línea roja, Estero Tufilco, canalizacion y quebrada.



Fotografía N°1: Se observa una fase sobrenadante de color blanquesino, en estero Tufilco. Al fondo casas de los predios colindantes al estero.



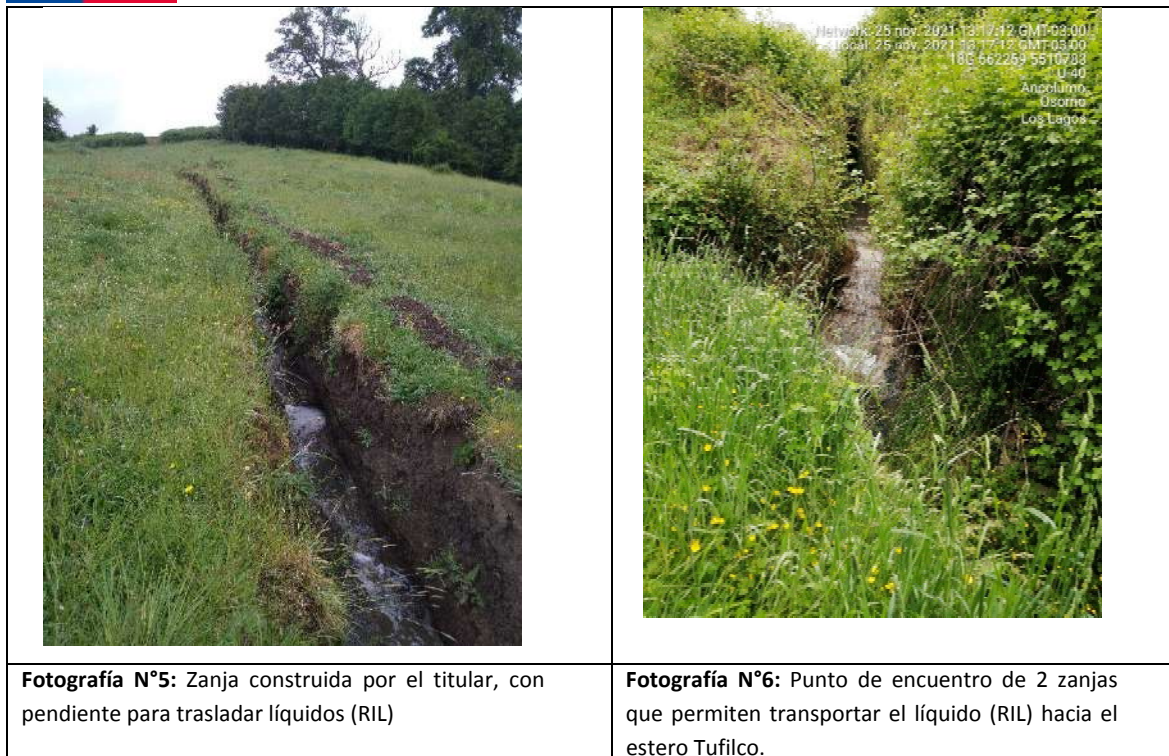
Fotografía N°2: Se observa, en estero Tufilco, gusanos de pigmentación roja y una capa de color plomizo y curso de agua con casi nulo movimiento, cercano a casas vecinas.



Fotografía N°3: caballos de residentes que beben aguas del estero Tufilco.



Fotografía N°4: a igual que la foto N° 2 se observan gusanos y zona con capa sobrenadante de color plomizo, en sedimento del estero Tufilco.



11. Por otra parte, cabe señalar que por medio del acta de inspección ambiental se efectuó un requerimiento de información al titular, a través del cual se solicitaron planos con grilla UTM, donde se indique el predio, el Rol respectivo, y los predios colindantes, plano del área de riego, y plan de riego o documento similar y su autorización.

12. Con fecha, 03 de diciembre del 2021, la empresa, responde el requerimiento de información requerida en acta de inspección, en los siguientes términos:

a. Adjunta el plano del loteo Hijueta A-1 Fundo Pilauco, con los predios colindantes, plano de subdivisión del Lote A-1 y plano con ubicación georreferenciada.

b. Indica que ***“no existe un plan de riego formal, sólo una rotación dentro del predio, por lo que adjunta un plan de riego que se seguirá en adelante,***

llevando un registro de los lotes diarios regados y que se instalará un caudalímetro para medir los volúmenes regados en forma diaria” (lo resaltado es nuestro).

c. Señala luego **“que no existe una autorización de riego específica, sólo la respuesta a la solicitud de pertinencia efectuada al Servicio de Evaluación Ambiental, de Marzo del 2015, que se adjunta”** (lo resaltado es nuestro).

13. Mediante el Memorandum N°51, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente debido a la deficiente operación de la Unidad Fiscalizable “Lácteos Paraguay”.

14. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A LA UNIDAD FISCALIZABLE

15. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación de la Unidad Fiscalizable, cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°451/2008, que calificó ambientalmente favorable al proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, Comuna de Osorno, X Región”, a éste le son aplicables las siguientes exigencias, entre otras:

a. Considerando 3 Sistema de Tratamiento del RIL. “El sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto considera como unidad de principal el Lombrifiltro. Dicho sistema opera, básicamente, de la siguiente forma:

El agua residual es regada sobre un lecho, compuesto por distintos estratos, en cuya superficie se contiene un alto número de lombrices. El agua residual escurre por el medio filtrante quedando retenida la parte sólida. La parte sólida del agua residual es consumida por las lombrices y pasa a constituir, por un lado, masa corporal de las lombrices y, por otro, las deyecciones de las lombrices son el llamado humus de lombriz. En el caso de aguas servidas, los microorganismos presentes son reducidos en un orden de magnitud debido a sustancias que son generadas por las lombrices y los demás microorganismos consumidores de materia orgánica que viven junto con las lombrices (...).”

b. Considerando 3 Efluentes. “El efluente descargado el estero Remehué será el resultante de unión de las descarga del RIL y las aguas servidas tratadas. El efluente cumplirán con las concentraciones máximas de contaminantes permitidos por la Tabla 2 del D.S. 90/00, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Lo anterior, en consideración a que el titular ha acreditado, mediante copia de la Res (DGA) N°272/08, caudal disponible para diluir en el punto de descarga del efluente de 58 l/s.

Se estima que durante la etapa de operación de la futura planta láctea, se producirá un volumen de 450m3/día de RIL y 13,5 m3/día de aguas servidas domésticas (...).”

c. Considerando 5. “(...) El RIL tratado será vertido en forma superficial mediante emisario al estero Remehué en el punto definido por las coordenadas UTM 5512531 Norte y 661886 Este (...)”.

16. Cabe considerar que, con posterioridad, el titular efectuó una consulta de pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental región de Los Lagos (SEA X Región), ingresada con fecha 07 de enero de 2014¹, en la cual consulta si “*incorporar como alternativa a la disposición final de los residuos industriales líquidos tratados al estero Remehue, la venta del residuo líquido a terceros para su uso en riego, durante los meses de noviembre a marzo*”, constituye un cambio de consideración que amerite que deba someterse al SEIA. El SEA X Región, por medio de la Resolución Exenta N°225, de fecha 24 de marzo de 2015, tuvo en consideración que lo solicitado “*no representa para el proyecto calificado un cambio que modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, toda vez que, de acuerdo a lo planteado, la actividad de disposición final del residuo industrial líquido tratado será ejecutado por terceros*” (lo resaltado es nuestro), por lo cual informó que lo solicitado no constituye una modificación al proyecto que requiera que en forma previa sea sometida al SEIA.

17. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes de la Unidad Fiscalizable “*Lácteos Paraguay*” y considerando las actividades de inspección ambiental, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las obligaciones del titular en cuanto a:

a. La habilitación de una zona para disponer en riego los residuos líquidos sin contar con autorización para ello, lo que conlleva formación de áreas fangosas y aposamientos con materia orgánica flotante.

b. La consulta de pertinencia efectuada no comprendió la habilitación de dicha zona, sino la venta de RILes a terceros.

c. Construcción de zanja que se inicia en la quebrada de la zona de riego, por la cual se conducen residuos líquidos que son descargados al estero Tufilco, afluente del estero Cuinco, siendo que la descarga debe efectuarse al estero Remehue, constituyendo en consecuencia, una descarga no autorizada.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

18. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

19. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que “*riesgo y daño*”

¹ https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2130363461

*inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*². Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³.

20. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 25 de noviembre de 2021, respecto de la Unidad Fiscalizable "Lácteos Paraguay", cabe tener en consideración lo siguiente:

- a. Deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, específicamente en el abatimiento de la materia orgánica.
- b. Disposición de RILes en riego en terrenos de la empresa mediante aspersión, generando apozamientos y áreas fangosas.
- c. Conducción de los RILes por gravedad a la zanja construida, los que luego descargan al estero Tufilco.
- d. El estero Tufilco presenta zonas con poco movimiento de flujo superficial, estancamiento de sus aguas, con espuma y grasa flotante, burbujeo, con tonalidades plumiza y negruzca, con olor típico de suero, atribuible al deficiente tratamiento de los RILes, específicamente en el abatimiento de la materia orgánica.
- e. Esta situación puede generar en este curso de agua, un proceso de eutroficación que se caracteriza por un crecimiento desmedido de la flora acuática, cuya principal consecuencia es una disminución considerable en los niveles de oxígeno, lo que dificulta la vida acuática, y a su vez genera gran deposición de materia orgánica en los sustratos acuáticos.
- f. Además, de las aguas del estero Tufilco se abastecen animales domésticos y silvestres, el cual es afluente del estero Cuinco que luego desemboca al río Rahue.

21. En atención a los antecedentes señalados, se configura un riesgo ambiental por afectación al suelo y aguas superficiales, por la disposición de residuos líquidos para riego y su descarga al estero Tufilco, debido a los efectos asociados a los compuestos orgánicos presentes en ellos.

22. En efecto, el efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión y trazas orgánicas. Todos estos componentes contribuyen en gran medida a su alta Demanda Biológica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de oxígeno (DQO). Las características de un efluente lácteo contienen T°, color, pH (6.5 – 8.0, OD, DBO, DQO, sólidos disueltos, sólidos suspendidos, sulfato de cloruros, aceites y grasas. Las aguas residuales de los lácteos contienen grandes cantidades de componentes de la leche como caseína, sales orgánicas, además de detergentes y desinfectantes utilizados para el lavado, los cuales tienen un alto contenido de sodio por el uso de soda caustica⁴.

23. En este sentido, cabe considerar que el suero vertido a corrientes de agua, por su valor nutritivo y energético, es consumido por bacterias y otros microorganismos que utilizan el oxígeno del agua; la demanda biológica del lactosuero es de 40.000 a 50.000 de O₂ mg/L; el oxígeno de un río no contaminado es de 10 mg./L, que al descender a 4 de O₂

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ Kolhe, S. R. Ingale, R. V. Bhole. 2009. Effluent of Dairy Technology Shodh, International Research Journal, ISSN-0974-2832, Vol. II, Issue-5, Nov.08 - Jan.09.

mg/L desaparecen los peces, incluyendo especies poco exigentes en oxígeno. El vertido de un litro de suero causaría la muerte de todos los peces contenidos en 10 toneladas de agua. Cuando el agua se queda sin oxígeno, los microorganismos anaerobios y facultativos transforman la materia orgánica en compuestos que disminuyen el pH del agua y producen malos olores⁵.

24. Se ha reportado, que una mayor concentración de desechos lácteos, son tóxicos para ciertas variedades de peces y algas. La precipitación de caseína, una fosfoproteína de la leche, que es parte de los desechos, que se descomponen mayormente en un lodo negro altamente oloroso en ciertas diluciones, por lo que los desechos lácteos, también resultan ser tóxicos para los peces. El efluente lácteo contiene orgánicos solubles, sólidos en suspensión, trazas orgánicas. Ellos promueven la liberación de gases, causan sabor y olor, imparten color o turbidez, promueven la eutrofización⁶.

25. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

26. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

27. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos

⁵ Londoño, M.; Sepúlveda, V.; Hernández, M.; Parra, J. 2008. Fermented fresh cheese milkwhey beverage inoculated with Lactobacillus casei. Revista Facultad Nacional de Agronomía - Medellín, vol. 61, núm. 1, junio, 2008, pp. 4409-4421.

⁶ Bharati S. Shete et al, 2013. Dairy Industry Wastewater Sources, Characteristics & its Effects on Environment. International Journal of Current Engineering and Technology, Vol. 3, No. 5.

comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 25 de noviembre de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

28. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

29. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

30. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control que impidan la continuidad del riesgo asociado al deficiente tratamiento y manejo de los residuos líquidos, junto con aquellas medidas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar al titular. El deficiente tratamiento se traduce en la falta de capacidad de la planta de abatir la materia orgánica, y el mal manejo se origina por la disposición en riego de los residuos líquidos, lo que conlleva apozamientos en el terreno y su descarga a través de una zanja, al estero Tufilco, afluente del estero Cuiuco, con la consecuente afectación de la calidad de sus aguas, actividades que no se encuentran autorizadas en la RCA N°451/2008.

31. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente.

32. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, la cual no contempla la disposición de los residuos líquidos para riego y su descarga al estero Tufilco, lo anterior, en virtud de la letra a), del artículo 35 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para el medio ambiente la ejecución de las actividades descritas.

33. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

34. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°51, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al deficiente tratamiento y manejo de los residuos líquidos, según se ha expresado.

35. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a Inversiones e Industrias Valle Verde S.A., RUT N°76.006.727-K, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Lácteos Paraguay*” ubicada en el Fundo Pilauco, Panamericana Sur Km. 8 Norte, Comuna y Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

I. Riego de RILes

1) Suspender en su totalidad la actividad de riego de RIL mediante aspersión, o por cualquier otro medio, y retirar la totalidad de todos los elementos y equipos que se utilizan para el sistema de riego, esto es, mangueras, válvulas, conectores, etc., del predio donde se realiza el riego.

Medio de verificación: reporte semanal los días lunes, con fotografías fechadas y georreferenciadas, de al menos 6 puntos del predio en cuestión. El reporte debe ser enviado a la casilla de correo oficina.loslagos@sma.gob.cl

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.

II. Predio utilizado para riego

2) Extraer de manera inmediata todos los RILes acumulados en las zonas inundadas del predio utilizado para riego, los cuales deberán ser extraídos, copiados y dispuestos en lugar autorizado.

Medio de verificación: reporte semanal cada lunes, con el registro diario de la cantidad de RILes en m³, retirados de los aposamientos en el predio de regadío. Informar sobre el lugar de disposición autorizado (adjuntar documentos asociados al retiro, traslado y tratamiento y /o disposición final) y cualquier otra acción o mecanismo de control aplicado para efectos de cumplir con lo anterior. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl

Plazo de ejecución: a contar de la notificación de la presente resolución.

III. Zanja

3) Efectuar el cierre de la totalidad de la zanja, a objeto de evitar la disposición de RILes y con ello su descarga al estero Tufilco.

Medio de verificación: reporte semanal cada lunes con fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades de cierre. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl

Plazo de ejecución: a contar de la notificación de la presente resolución.

IV. Estero Tufilco

4) Efectuar una limpieza del estero Tufilco, desde el punto de encuentro de la zanja construida por el titular y el estero, hasta el estero Cuinco, retirando manualmente todo rastro de residuos, incluidos los flotantes o sobrenadantes provenientes de la actividad de regadío. Dichos residuos deberán ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado.

Medio de verificación: reporte semanal cada lunes con fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades de limpieza y retiro de residuos de los citados cuerpos de agua. Asimismo, presentar registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados donde se indique al menos el volumen y/o kilos, el tipo de residuo y fecha. Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl

Plazo de ejecución: a contar de la notificación de la presente resolución.

5) Realizar un monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del estero Tufilco, que considere una frecuencia semanal, y que establezca como mínimo los parámetros señalados en la RCA N°451/2008 para la descarga en el estero Remehue.

Medios de verificación: a) Los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia; b) El titular deberá adjuntar los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los monitoreos, una vez que éstos se obtengan, dirigidos al correo electrónico oficialoslagos@sma.gob.cl

Plazo de ejecución: a contar de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Inversiones e Industrias Valle Verde S.A., deberá presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir, entre otros aspectos, registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG y georreferenciados en Datum 84 y coordenadas en UTM; registro de los comprobantes de retiro y disposición final de los residuos retirados, donde se indique el volumen, el tipo de residuo y fecha, y los resultados obtenidos del muestreo de aguas superficiales. Dicho reporte,

atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP LÁCTEOS PARAGUAY". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

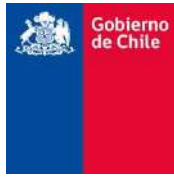
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Inversiones e Industrias Valle Verde S.A., Fundo Pilauco, Panamericana Sur Km. 8 Norte, Comuna de Osorno, Región de Los Lagos.



C.C.:

- Javier Figueroa Elgueta, correo electrónico javierfigueroaelgueta@gmail.com
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 29.282

Memorandum N°: 54.337

